

# DISCIPLINAMIENTO FAMILIAR Y SOCIAL EN EL RÍO DE LA PLATA, TUCUMÁN Y CUYO

## Amancebados, casados ausentes e hijos fugitivos en la mira de los bandos de buen gobierno

por VIVIANA KLUGER

---

### RESUMEN

*El objeto del trabajo consiste en analizar los bandos de buen gobierno dictados para el Río de la Plata, Tucumán y Cuyo, en su aplicación concreta al orden familiar y social. Se pasa revista al matrimonio legítimo, la barraganía, el amancebamiento y el problema de los casados ausentes e hijos fugitivos de sus padres, a la luz de lo preceptuado por la ley, la doctrina jurídica y los litigios planteados en el Virreinato del Río de la Plata, para estudiar luego la cuestión en los bandos de buen gobierno. Utilizamos como fuente los bandos, leyes y doctrinas castellano-indianas y expedientes judiciales.*

**PALABRAS CLAVE:** Bandos de Buen Gobierno. Río de la Plata. Tucumán. Cuyo. El orden familiar. Fuentes del Derecho.

### ABSTRACT

*Social and Familial disciplinary control in the River Plate, Tucumán and Cuyo. Concubines, absent spouses and fugitive sons as outlined in bans issued to sustain the principles of good government ("bandos de buen gobierno").*

*An analysis of public bans or legal proclamations concerned with family and social order in the River Plate, Tucumán, and Cuyo regions. Legitimate marriage, concubinage, and the problems of missing spouses or fugitive children are examined under the light of legal precepts, doctrine and judicial actions, as reflected in bans proclaimed to ensure beneficial public order. The sources used were said bans, Hispanic American legislation and doctrine, and lawsuits.*

**KEYWORDS:** Beneficent government bans. River Plate. Tucumán. Cuyo. Familial order. Legal sources.

---

### Sumario:

I. INTRODUCCIÓN. I.1. Objeto de este trabajo. I.2. Matrimonio legítimo, barraganía y amancebamiento. I.3. El casado ausente. I.4. Hijos fugitivos. II. LOS BANDOS DE BUEN GOBIERNO. II.1. El papel del Estado

en los disturbios domésticos a través de los bandos de buen gobierno. II.2. Los casados ausentes en los bandos de buen gobierno. II.3. Los amancebados en los bandos de buen gobierno. II.4. Los hijos fugitivos en los bandos de buen gobierno. III. CONSIDERACIONES FINALES.

## I. INTRODUCCIÓN

### I.1. Objeto de este trabajo

El derecho castellano-indiano consagró a la familia legítima como la única forma de agrupación válida derivada de la unión de un hombre y una mujer, condenando en principio todo otro tipo de relaciones que pretendieran asimilársele.

La familia legítima, en consecuencia, fue la que recibió el reconocimiento por parte de las leyes y la doctrina, mientras que otros vínculos tales como el amancebamiento fueron condenados y perseguidos. En línea con esta concepción y como consecuencia de la misma, desde la legislación y la doctrina se estableció la obligatoriedad de la convivencia marital y el poder correctivo del padre sobre los hijos de familia, los que a su vez fueron reafirmados en oportunidad de entablarse litigios entre los integrantes del grupo familiar.

En los últimos años la historiografía jurídica ha reflejado un interés de los investigadores por el estudio de las diversas manifestaciones del poder local, en lo que atañe especialmente a su papel como agente de creación de normas<sup>1</sup>.

En lo que a nuestro tema se refiere, leyes, doctrina y resoluciones judiciales no parecen haber sido suficientes para garantizar el cumplimiento de la política de la Corona en materia de disciplinamiento familiar y social, por lo menos en lo que respecta al Río de la Plata,

<sup>1</sup> Cabe mencionar, a título de ejemplo, los trabajos de ANA MARÍA BARRERO, "De los fueros municipales a las Ordenanzas de los Cabildos indianos. Notas para su estudio", en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, núm. 11, Santiago, 1985; MARÍA LUISA LAVINA, "Las Ordenanzas de Guayaquil", en *Anuario de Estudios Americanos* 40, Sevilla, 1983; J. REIG SATORRES, "Ordenanzas de los Cabildos de Quito y Guayaquil", en *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, Pamplona, 1992; RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, "Las Ordenanzas de Alfaró y la Recopilación de 1680", en *Estudios de Historia del Derecho* 2, Buenos Aires, 1990, entre otros.

Tucumán y Cuyo. Paralelamente a estas fuentes del derecho, se emplazan los bandos de buen gobierno, olvidados durante el siglo XIX y parte del siglo XX por la historiografía clásica, reforzando, innovando o inclusive contraponiéndose a lo preceptuado por las fuentes del derecho mencionadas precedentemente.

El objeto del presente trabajo consiste en analizar los bandos de buen gobierno dictados para el Río de la Plata, Tucumán y Cuyo, como medio para profundizar en las diversas formas de disciplinamiento familiar, con miras a lograr un panorama de este variopinto mundo de expresiones legales locales, en su aplicación concreta al orden familiar y social.

Para ello nos ocupamos en primer lugar del matrimonio legítimo, la barraganía y amancebamiento y los casados ausentes e hijos fugitivos de sus padres, a la luz de lo preceptuado por la ley, la doctrina jurídica y los litigios planteados en el Virreinato del Río de la Plata. Luego pasamos al estudio de los bandos de buen gobierno y al papel del Estado en los disturbios domésticos a través de esta fuente del derecho, poniendo especial énfasis en el tratamiento que los bandos de buen gobierno han dispensado a casados ausentes, amancebados e hijos fugitivos. A tal efecto utilizamos como fuente los bandos recogidos en la obra *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo (época hispánica)*, edición y estudio de Víctor Tau Anzoátegui<sup>2</sup>, leyes y doctrina castellano-indianas y expedientes judiciales compulsados en el Archivo General de la Nación y Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires.

## **I.2. Matrimonio legítimo, barraganía y amancebamiento**

El derecho castellano consideró al matrimonio como la forma deseable de unión de un hombre y una mujer, fuera del cual reinaban el pecado y el desenfreno<sup>3</sup>. Para la concepción escolástica, carne y espíritu eran dos fuerzas contradictorias y la ética sexual se fundaba

<sup>2</sup> Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2004.

<sup>3</sup> ARNO y MARÍA JOSÉ WEHLING, *Formação do Brasil colonial*, 3ª edición, Rio de Janeiro, Editora Nova Fronteira, 2000, p. 244.

en el rechazo al placer y la reprobación de toda pasión amorosa. La sexualidad eximida de pecado quedaba así reducida a los estrechos límites de la procreación, por lo que toda otra forma de unión entre un hombre y una mujer implicaba una trasgresión grave a los postulados cristianos.

El núcleo central del modelo cristiano se asentó en la indisolubilidad del vínculo, su carácter monogámico y heterosexual y la ilicitud de toda relación sexual extramatrimonial<sup>4</sup>.

En consonancia con este modelo, el derecho castellano reguló el matrimonio cristiano, pero a pesar de este deseo de la Corona de imponer el matrimonio legítimo, existieron otras formas de convivencia entre un hombre y una mujer, algunas permitidas y otras perseguidas por el ordenamiento jurídico, como la barraganía y el amancebamiento<sup>5</sup>.

De todos estos tipos de amancebamientos, el único que en principio no era perseguido era la unión entre solteros y según Febrero, "las justicias no tienen derecho a intervenir oficialmente en la formación de causas en semejantes casos, porque tal vez sería más perjudicial"<sup>6</sup>.

En América, como en la Península, se pretendió imponer el matrimonio y consecuentemente reprimir el concubinato, el que fue condenado desde la legislación. En este sentido se insistía en la necesidad de que las autoridades persiguieran a quienes estuvieran amancebados, facultándose a ejercer este control a virreyes, arzobispos, audiencias e inclusive, al mismísimo Consejo de Indias<sup>7</sup>. Se recomendaba a estos

<sup>4</sup> Conforme RICARDO CICERCHIA, "Vida familiar y prácticas conyugales, clases populares en una ciudad colonial, Buenos Aires: 1800-1810", en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. E. Ravignani"* 2, Tercera Serie, Buenos Aires, 1990.

<sup>5</sup> Nos hemos referido extensamente a este tipo de uniones en nuestro libro *Escenas de la vida conyugal. Los conflictos matrimoniales en la sociedad virreinal rioplatense*, Buenos Aires, Editorial Quorum, 2003. También se ha ocupado del tema ANTONIO DOUGNAC RODRÍGUEZ, en *Esquema del Derecho de familia indiano*, Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra, Santiago de Chile, 2003.

<sup>6</sup> JOSEPH FEBRERO, *Febrero, o librería de jueces, abogados y escribanos*, Madrid, 1844, t. 7-8, p. 214.

<sup>7</sup> Real cédula del 13 de febrero de 1727 y Disposición de diciembre 21 de 1787 en JUAN JOSEPH MATRAYA Y RICCI, *Catálogo cronológico de pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1979, pp. 302-397.

funcionarios que aplicaran las penas espirituales y las seculares a fin de evitar los abusos y proceder al ejemplar castigo de los amancebamiento públicos. Las penas previstas en la legislación eran el presidio, la multa y el destierro.

Existió una preocupación especial en evitar que los indios se amancebaran<sup>8</sup>. Juan de Matienzo opinaba que ellos tenían la mala costumbre de tener mancebas y hasta ser bígamos y polígamos, por lo que aconsejaba que los doctrineros no incurriesen en los mismos delitos, porque esta conducta constituiría un mal ejemplo para los indígenas<sup>9</sup>.

El matrimonio monogámico se constituyó en un punto de fricción entre las costumbres matrimoniales indígenas y el sacramento cristiano y para evitar estas conductas entre ellos, proponía que al indio que hubiera ya abrazado el cristianismo y que estuviere públicamente amancebado, le persuadieran a que se casase y dejase la manceba, y si éste no lo quisiese hacer, fuera azotado públicamente y cortados los cabellos. A la india, sugería que se le diese el mismo castigo, y que fuera desterrada del repartimiento por un año; y que la misma pena se le diera al que adulterare o tuviere dos o tres mujeres o mancebas<sup>10</sup>.

Sin embargo, hombres y mujeres tomaron distancia de los preceptos morales y jurídicos, constituyendo relaciones al margen del matrimonio legítimo, que configuraron formas “cuasifamiliares” que alcanzaron a veces estabilidad y de las que nacieron hijos<sup>11</sup>. Tanto quienes han investigado las relaciones de hecho en la ciudad de Buenos Aires como en el interior del Virreinato, coinciden en la existencia de

<sup>8</sup> Lib. IV, tít. IV ley 2, *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* (en adelante *RLI*), Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1973.

<sup>9</sup> Se ha referido al tema MÓNICA P. MARTINI en *El indio y los sacramentos en Hispanoamérica colonial. Circunstancias adversas y malas interpretaciones*, Buenos Aires, Phrisco-Conicet, 1993.

<sup>10</sup> JUAN DE MATIENZO, *Gobierno del Perú*, Ouvrage Publie avec le concours du Ministère des Affaires Etrangères, Parte Primera, Capítulo XXIII, París-Lima, 1967, p. 84.

<sup>11</sup> Nos hemos referido extensamente al tema en nuestro trabajo “Matrimonios legítimos y uniones de hecho. Convivir sin estar casados en el Virreinato del Río de la Plata”, en *Derecho de Familia*, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia núm. 23, Uniones de hecho, Lexis Nexis, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2003, pp. 9-20.

este tipo de uniones. Carlos Mayo ha sostenido, para las zonas pampeanas, que el amancebamiento parece haber estado bastante extendido y que las formas asumidas por las relaciones amorosas informales eran variadas, cubriendo toda una gama que iba desde el comercio sexual esporádico hasta la vida en común<sup>12</sup>. Para José Luis Moreno, el modelo de organización familiar y de matrimonio cristiano que España pretendió imponer “estuvo lejos de transformarse en la más contundente prueba de sus acabados logros”. En este sentido, en opinión de Moreno “Casa grande, casa chica, amistades ilícitas, hijos bastardos y naturales, no parecen haber constituido siempre excepciones escandalosas en los distintos grupos sociales –y más aún entre la élite– sino diversos modos de constitución de arreglos familiares”. Sin embargo, según Moreno, como la detección de las formas de convivencia escapa a cualquier documento de la época hispánica, es difícil encontrar fuentes que permitan realizar estimaciones precisas de la proporción de matrimonios y de parejas convivientes en uniones consensuales<sup>13</sup>.

Por su parte, Mónica Ghirardi ha constatado que los altos niveles de ilegitimidad detectados en la ciudad de Córdoba serían demostrativos de conductas sexuales de la población que desbordaban el modelo de familia fundado en la tradición católica<sup>14</sup>.

En lo que respecta a Tucumán, Ana María Bascary se ha referido a la extendida costumbre de mantener relaciones extramatrimoniales por parte de los varones de la élite, lo que generaba fuertes tensiones en los matrimonios de las familias principales. En estos casos, según Bascary, se trataba de relaciones con mujeres de condición social y económica inferior: esclavas, indias, mestizas o mulatas<sup>15</sup>. Sin embargo,

<sup>12</sup> CARLOS MAYO, *Estancia y sociedad en la Pampa 1740-1820*, Editorial Biblos, 1995.

<sup>13</sup> JOSÉ LUIS MORENO, *Historia de la familia en el Río de la Plata*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2004, pp. 15 y 102.

<sup>14</sup> M. MÓNICA GHIRARDI, *Matrimonios y familias en Córdoba 1700-1850. Prácticas y representaciones*, Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Ferreyra Editor, 2004, p. 446.

<sup>15</sup> ANA MARÍA BASCARY, “Familia y vida cotidiana. Tucumán a fines de la colonia”, Grupo HUM 209, Plan Andaluz de Investigación, Universidad Pablo de Olavide de Sevilla-España, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Tucumán, Argentina, 1999, pp. 144-146.

para Moreno, este tipo de uniones se entablaban tanto en los estratos más altos como en los más bajos<sup>16</sup>.

Quienes se amancebaban eran individuos conscientes de los castigos a que se exponían como cristianos y de las penas pecuniarias y corporales a las que podrían quedar sometidos de trascender la relación en la que estaban envueltos, pero a quienes la realidad y la imposibilidad de transitar otros caminos los obligaba a mantenerse en esa situación.

Para Solange Alberro, el amancebamiento constituye una respuesta sugerida por la necesidad de adaptación al medio y refleja tensiones nacidas del orden colonial entre grupos étnicos y sectores sociales, y corresponde a tentativas para resolverlas en un nivel individual, empírico e inconsciente<sup>17</sup>.

En función de lo preceptuado por las disposiciones legales, en el Río de la Plata las justicias persiguieron este tipo de uniones, de lo que dan cuenta las actuaciones judiciales contra lo que era definido como “amistades ilícitas”, “escándalo” o “amancebamiento” y que ponen de manifiesto una voluntad de acatar la condena de la Iglesia y de la Corona contra las uniones sexuales constituidas al margen del matrimonio cristiano.

Muchas de estas causas eran entabladas de oficio, y según el estado civil de los reos, se los condenaba a las penas de destierro del hombre y de depósito de la mujer<sup>18</sup>.

No se castigaba con la misma severidad cuando los contraventores eran solteros, en cuyo caso simplemente se los amonestaba la primera vez, y se los apercibía de que en el caso de reincidencia serían castigados con la pena del marco y destierro<sup>19</sup>.

Sin embargo las justicias sólo intervenían cuando de los amancebamientos y “otros pecados públicos” resultase escándalo<sup>20</sup>,

<sup>16</sup> MORENO, *Historia de la familia...* cit., p. 110.

<sup>17</sup> “La sexualidad manipulada en Nueva España: modalidades de recuperación y de adaptación frente a los tribunales eclesiásticos”, en *Familia y Sexualidad en Nueva España*, México, Sep. 80, Fondo de Cultura Económica, 1982, pp. 238-257.

<sup>18</sup> Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (en adelante AHPBA) 7-1-88-33; AHPBA 5-5-66-40.

<sup>19</sup> AHPBA 7-2-104-19.

<sup>20</sup> Pragmática del 9-6-1500, Sevilla, Reyes Católicos, Ley 36, caps. 47 y 53; Reales resoluciones no recopiladas, R. 15-5-1788, en *Los códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1848.

reflejando –conforme Cicerchia– una voluntad “política” de convertir los “desórdenes familiares” en “cuestiones de Estado”<sup>21</sup>.

Para ciertas familias el matrimonio fue un mecanismo clave de constitución familiar y orden social, y en particular, en lo que al Río de la Plata se refiere, César García Belsunce ha sostenido que “en un medio de escasa población española hasta bien entrado el siglo XVII y donde las consideraciones de la honra y el prestigio social restringían todavía más el campo de elecciones de los cónyuges, no es extraño que se produjera una suerte de endogamia entre las familias integrantes del grupo social de mayor nivel<sup>22</sup>. Para José Luis Moreno, durante el siglo XVIII los matrimonios estuvieron precedidos de verdaderas estrategias por las cuales las uniones de los hijos o hijas con comerciantes, funcionarios o altas jerarquías militares tendieron a tejer un entramado de relaciones destinadas a unificar el poder económico y el político<sup>23</sup>.

Paralelamente, el planteo de juicios de disenso entablados por los hijos e hijas contra sus progenitores, parece dar cuenta de ciertas actitudes contestatarias por parte de algunos vástagos, contra los proyectos matrimoniales de sus padres.

### I.3. El casado ausente

Marido y mujer tenían la obligación de convivir, precepto consagrado por las Ordenanzas de Montalvo y recogido por la Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla<sup>24</sup>.

Sin embargo, el descubrimiento del Nuevo Mundo y la partida de hombres hacia él determinó que surgiera la figura del “casado ausente”, al que la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 le dedicó todo el

<sup>21</sup> RICARDO CICERCHIA, “Familia: La historia de una idea. Los desórdenes domésticos de la plebe urbana porteña, Buenos Aires, 1776-1850”, en CATALINA H. WAINERMAN (ed.), *Vivir en Familia*, Argentina, UNICEF Losada, 1994, pp. 49-72.

<sup>22</sup> CÉSAR GARCÍA BELSUNCE, “La familia”, en *Nueva Historia de la Nación Argentina* 2, Período español (1600-1810), t. 2, 1999, p. 134.

<sup>23</sup> MORENO, *Historia de la familia...* cit., p. 51.

<sup>24</sup> *Ordenanzas Reales de Castilla, recopiladas y compuestas por el Lic. Alonso Díaz de Montalvo. Glosadas por el Dr. Diego Pérez*, Madrid, Imprenta de Josef Doblado, 1779, lib. IV, t. II, ley 29; *Recopilación de Leyes de Castilla*, lib. VI, tít. I, ley 13.



título tercero del libro séptimo: “De los casados y desposados en España e Indias que están ausentes de sus mujeres y esposas”.

Estas disposiciones respondieron al deseo de la Corona de insistir en la obligación de los casados de llevar a sus mujeres, interesada en poblar el nuevo continente con conquistadores que fueran “vecinos”, es decir que tuvieran casa poblada y fueran padres de familia, y preocupada ante el inconveniente de tener que hacerse cargo del sustento de las mujeres abandonadas por quienes se aventuraran a las Indias.

En consecuencia se estableció el principio general de que los casados pasaran a América con sus mujeres y que los que así no lo hicieran, fueran remitidos de vuelta con sus bienes, “a hacer vida con sus mujeres”<sup>25</sup>, mientras que las mujeres casadas “sólo podían pasar a Indias acompañadas de sus maridos o haciendo constar que ellos estaban ya allí y que ellas iban a buscarles para reanudar su interrumpida vida matrimonial”<sup>26</sup>.

Las autoridades indianas estaban obligadas a averiguar qué hombres casados estaban residiendo sin sus mujeres, y los debían embarcar a hacer vida con ellas, en el supuesto de que no tuvieran licencia o ésta se hubiera acabado. En este sentido, las Audiencias americanas tuvieron un papel fundamental en la regulación de la vida familiar, ya que conforme a las leyes de Indias, debían enviar a los casados a hacer vida con sus mujeres<sup>27</sup>.

Y nuevamente, a pesar del deseo de la Corona de defender la convivencia de los casados y del hecho de que los viajes a ultramar se presentaran muchas veces como el proyecto ideal para emprender una nueva y mejor vida para toda la familia, estos sueños en muchos casos solo se cumplieron a medias y el modelo cristiano y castellano tan asumido y aprendido desde la infancia, se fue transformando en la mente de esos hombres. Según María Ángeles Gálvez, en las colonias

<sup>25</sup> La Recopilación recogió una serie de disposiciones anteriores, mencionadas por Antonio Pérez y López y que le sirvieron de antecedente.

<sup>26</sup> JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ, “El sexo como circunstancia modificativa de la capacidad jurídica en nuestra legislación de Indias”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. VII, Madrid, 1930, pp. 311-380.

<sup>27</sup> *RLI*, tít. XV, ley 53.

ultramarinas el incumplimiento de las normas se convirtió en algo común y cotidiano “sencillamente por hallarse cada uno inmerso en un orden diferente; así, las normas sobre el modelo de matrimonio y familia cristianos dejaron de tener el peso que representaban en la península, y la trasgresión a dicho modelo importaba bastante poco”<sup>28</sup>.

De este desajuste también da cuenta la compulsa de expedientes judiciales planteados en el Río de la Plata entre 1785 y 1812, la que abunda en causas entabladas como consecuencia del incumplimiento del deber de convivencia.

En muchos de estos pleitos intervino un funcionario llamado “oidor juez de casados”, cuyo origen parece haber sido una disposición en virtud de la cual, a fin de que tuviera efecto la voluntad de la Corona de que los casados en España y residentes en Indias fueran enviados de vuelta a hacer vida con sus mujeres, los virreyes debían designar un oidor o alcalde, que con especial comisión, averiguara qué españoles residían en sus distritos, casados o desposados, y los hicieran enviar sin dilación<sup>29</sup>.

#### **I.4. Hijos fugitivos<sup>30</sup>**

Consecuencia del amor y respeto a los padres, los hijos les debían sujeción y obediencia a sus progenitores<sup>31</sup>. Conforme las Partidas, el

<sup>28</sup> MARÍA ÁNGELES GÁLVEZ, “Las parejas imperfectas. Viajes a ultramar y ausencias de la vida maridable, siglo XVIII”, en DORA DÁVILA MENDOZA (Coord.), *Historia, género y familia en iberoamérica (siglos XVI al XX)*, Caracas, Fundación Konrad Adenauer, Universidad Católica Andrés Bello, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004, pp. 67-101.

<sup>29</sup> Nos hemos referido extensamente a este funcionario en nuestro libro *Escenas...* citado en nota 5.

<sup>30</sup> Nos hemos referido a las relaciones paterno filiales en nuestro trabajo “Consideraciones sobre las relaciones paterno-filiales en el Río de la Plata. Del ámbito doméstico a los estrados judiciales (1785-1812)”, *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios IV*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1997, pp. 151-178.

<sup>31</sup> Partida 2, título XX, ley 3 (en adelante solo ‘P’ para Partida, ‘tít’ para título y ‘l’ para ley). “Es razon, e natura, e derecho que los fijos sepan obedecer a los padres”.

padre tenía el derecho de pedir al juez la restitución del hijo que se había separado de su lado o no lo quisiese obedecer<sup>32</sup>.

Los pleitos paterno-filiales entablados en el Río de la Plata, nos muestran funcionarios preocupados por controlar que ambas partes cumplan con sus obligaciones, acercándose de esta manera a un ideal de familia en la que el padre hace valer sus prerrogativas de jefe, y los hijos se someten a sus disposiciones<sup>33</sup>.

## II. LOS BANDOS DE BUEN GOBIERNO

Víctor Tau Anzoátegui ha afirmado que la iushistoriografía clásica del siglo XIX y parcialmente la del siglo XX, se desentendió del examen científico de las manifestaciones locales del Derecho a partir de la Edad Moderna, dado que volcó todo su esfuerzo en el conocimiento del Derecho territorial o nacional, dando preferencia a las fuentes legales generales recopiladas o no, peninsulares y americanas. Es que, según este autor, los juristas decimonónicos sólo muy tardíamente reconocieron cierto valor a esta normativa pues la “ciencia de los códigos” o “la cultura del código” no la incluyó dentro del “marco esencial del Derecho”, sobre el cual se discutía y enseñaba el Derecho positivo. Como consecuencia de ello, la atracción por los bandos de buen gobierno y la materia contenida en ellos ha sido mucho menor y sólo recientemente la historiografía jurídica, en consonancia con los nuevos estudios de historia política, ha sido atraída hacia el estudio de las diversas manifestaciones del poder local, especialmente en lo que atañe a la actividad jurisdiccional y a la creación normativa<sup>34</sup>.

Sin embargo, el profundo estudio llevado a cabo por Tau Anzoátegui ha permitido tomar conciencia de la importancia de esta fuente del derecho relegada hasta hace no mucho tiempo, como reguladora de diversos aspectos que hacían a la vida de los habitantes del Nuevo Mundo, papel que se entrelaza como en una “madeja jurídica” con la ley, la doctrina y la decisión judicial.

<sup>32</sup> P. 4, fít.17, l. 10.

<sup>33</sup> AGN 120- 30; AHPBA 5-5-76-7.

<sup>34</sup> TAU ANZOÁTEGUI, *Los bandos de buen gobierno...* cit., pp. 15-16, 24 y 67.

La fuerza de los bandos de buen gobierno pareciera anteponerse frente a estas fuentes del derecho “tradicionales” justamente por la inmediatez que les otorga su forma de hacerse conocer por sus destinatarios y por ese carácter de nacer y regir en el lugar adonde van a ser aplicados.

En términos generales, el bando de buen gobierno es un mandamiento de autoridad competente dirigido a los vecinos y habitantes de la ciudad y su jurisdicción, que contiene un conjunto articulado de disposiciones sobre diversas materias relativas a la vida local, que se daba a conocer públicamente a toda la población.

Se remonta a la costumbre de los pretores de Roma, seguida luego por los corregidores de todas las provincias del Imperio, de hacer publicar edictos y capítulos para que el pueblo los observase en orden a la buena gobernación y la administración de justicia<sup>35</sup>.

## **II.1. El papel del Estado en los disturbios domésticos a través de los bandos de buen gobierno**

Oswaldo Barreneche ha afirmado que era práctica común hacia fines del periodo hispánico el dictado de disposiciones locales necesarias para mantener el orden e incluso cumplir con las expectativas de las autoridades centrales<sup>36</sup>.

En este sentido, los bandos de buen gobierno se ocuparon, entre otros temas, del disciplinamiento social y familiar de los habitantes del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo, a través de la persecución y el castigo de maridos ausentes, amancebados e hijos fugitivos. Barreneche ha puesto el caso de Buenos Aires como significativo debido a su rápido crecimiento durante la era borbónica. Para este autor, la expansión demográfica y territorial de la ciudad obligó a las autoridades coloniales a emplear nuevos mecanismos de control social<sup>37</sup>.

<sup>35</sup> Ídem, pp. 17 y 27.

<sup>36</sup> OSVALDO BARRENECHE, *Dentro de la ley, todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, La Plata, Ediciones Al Margen, 2001, pp. 42-43.

<sup>37</sup> Ídem, p. 43.

Que estos sujetos estuvieran en la mira de los funcionarios que dictaban los bandos de buen gobierno está en línea con la legislación que les adjudicaba a los mencionados funcionarios, tareas como guardianes de la armonía social y familiar, y con una concepción acerca de la necesidad de que el Estado interviniera en los disturbios domésticos y cuestiones familiares, que comienza a percibirse hacia fines del siglo XVIII.

Es que la familia era un mecanismo de socialización de la moral y de la política, que se convertía en el núcleo social básico que mantenía las costumbres, el orden y determinadas tradiciones. Desde esa perspectiva, Igor Goicovic Donoso ha sostenido que tanto el Estado como la Iglesia Católica reglaban la práctica del buen amor y que “ningún individuo ni sector social se encontraba al margen de las disposiciones emanadas tanto del Estado como de la Iglesia Católica”. Según el mismo autor, atento a que sólo éste era permitido y legítimo, “las demás manifestaciones propias del ejercicio de las pasiones y de las intuiciones afectivas, se encontraban claramente indicadas en los códigos legales y en los documentos eclesiásticos y eran duramente reprimidas por los organismos especializados y los representantes de ambas instituciones”. Para Goicovic Donoso, los controles políticos impuestos a los afectos no se relacionaban exclusivamente con la defensa de una determinada forma de ejercitar el correcto amor, también se encontraba involucrada la estabilidad de la sociedad tradicional, ya que del respeto irrestricto a los dictados de la Iglesia Católica dependía el conjunto del orden patriarcal legitimado por ésta<sup>38</sup>.

En el mismo sentido se pronuncia René Salinas Meza, al afirmar que una de las preocupaciones principales de la comunidad fue vigilar las uniones de pareja, rechazando y denunciando aquellas que se constituían al margen de las disposiciones, y que “por eso es que la injerencia de la comunidad era determinante en algunas parejas: permitía la convivencia de las constituidas bajo la protección de la Iglesia y repudiaba y expulsaba a las que transgredían dichas normas”.

<sup>38</sup> IGOR GOICOVIC DONOSO, “Mujer y violencia doméstica: conductas reactivas y discursos legitimadores. Chile, siglo XIX”, *XXIII International Congress of the Latin American Studies Association*, Sesión HIS 12: Family conflict and violence in late colonial and early national Latin America, 2001.

En consecuencia, es el poder político el que dicta y define los valores y sus contrarios, organiza y administra los antagonismos concibiendo la sociedad como un espacio cerrado y dominado, pensado para la moralización.

Conforme René Salinas Meza, estamos en presencia de una sociedad en la que actúan al mismo tiempo dos fuerzas: un cuerpo social habituado a absolver y resolver sus tensiones por sí mismo, pero a la vez un ordenamiento social administrado desde arriba que trata de impregnar y normalizar al cuerpo social a través del Estado y de la justicia<sup>39</sup>.

Lo que se definía como el “desarreglo de las conductas” obligó a las autoridades a regular las transgresiones y asentar definitivamente el monopolio estatal del ajuste de los comportamientos contestatarios, al modelo impuesto por la Corona. Esta adaptación se hacía a través de la aplicación de sanciones a aquellas conductas conceptuadas como “graves insubordinaciones” contra el orden establecido.

En este sentido, los bandos son un ejemplo de la forma en la que las autoridades definían la buena conducta y responsabilidad de los vecinos y revelan, independientemente del marco geográfico para el que hayan sido dictados –el Río de la Plata, Tucumán o Cuyo– el deseo de las autoridades de establecer patrones específicos de control social.

Sin embargo, el disciplinamiento familiar y social –este último, en nuestro caso, el que tenía por objeto perseguir al amancebado, que no era considerado como parte integrante de ninguna “familia legítima”–, no parece haberle quitado el sueño a los funcionarios, lo que se demuestra por la escasez de disposiciones sobre casados ausentes, amancebados e hijos fugitivos, dentro del universo de los bandos: sobre un total de 101 bandos examinados, sólo 26 se ocupan, entre otros, de nuestros temas.

El Río de la Plata parece haber sido el ámbito geográfico preferido por quienes deseaban castigar a maridos y esposas ausentes y amancebados.

<sup>39</sup> RENÉ SALINAS MEZA, *La violencia interpersonal en Chile tradicional. Formas de agresión y control social en los siglos XVIII y XIX*. Agradezco al autor la remisión de una versión inédita de este trabajo.

Los primeros bandos que se ocupan de los casados ausentes son de 1672 y se extienden hasta 1776. Corresponden al Río de la Plata, específicamente a las ciudades de Santa Fe, Montevideo, Corrientes y la Villa de Luján, y son del período en el que no existía la justicia letrada, ya que la Audiencia de Buenos Aires, que tenía jurisdicción sobre esas provincias, se crea recién en 1782 y comienza a funcionar en 1785, lo que podría indicar que fueron necesarios en un período en el que no se contaba con un cuerpo de letrados que se ocupara especialmente del tema y por eso las autoridades se vieron en la necesidad de dictar normas destinadas a regular este tipo de trasgresiones<sup>40</sup>.

En el Tucumán los bandos corresponden a un período posterior, que comienza en 1781 y culmina en 1806, y que prácticamente coexiste con la justicia letrada representada por la Audiencia de Buenos Aires, que también tenía jurisdicción sobre ese territorio. Fueron dictados para la ciudad de San Salvador de Jujuy, Córdoba y Salta<sup>41</sup>.

Para la provincia de Cuyo, también bajo la égida de la referida Audiencia, no existen bandos sobre casados ausentes, omisión que nos resulta sumamente llamativa.

Pareciera que las autoridades estuvieron más preocupadas por comenzar a disciplinar en primer término a los casados ausentes, y por ocuparse de los amancebados más adelante, ya que éstos comenzaron a ser objeto de los bandos en el Río de la Plata recién en 1709, y continuaron desvelando a los funcionarios hasta 1776<sup>42</sup>.

En Tucumán parece haberse presentado la situación inversa: primero se persiguió a los amancebados y luego a los casados ausentes, interés que comenzó en 1738, es decir casi cincuenta años antes que el manifestado hacia los casos ausentes, pero finalizó también unos años antes, en 1798 y estuvo centrado en las ciudades de Salta, Córdoba y Tucumán<sup>43</sup>. Para Cuyo registramos un solo bando que persigue a los amancebados de Mendoza y que data de 1725<sup>44</sup>.

<sup>40</sup> Los bandos se citarán por número y dentro de cada número de bando, por ítem: 4 ítem 14; 5 ítem 7; 7 ítem 17; 8 ítem 23; 16 ítem 1; 17 ítem 8; 18 ítem 2; 19 ítem 4; 37 ítem 1; 40 ítem 16.

<sup>41</sup> 59 ítem 6; 62 ítem 3; 67 ítem 3; 70 ítem 3; 75 ítem 2; 78 ítem 2.

<sup>42</sup> 8 ítem 2; 10 ítem 10; 11 ítem 10; 16 ítem 2; 31 ítem 5; 40 ítem 7.

<sup>43</sup> 55 ítem 3; 61 ítem 2; 74 ítem 14.

<sup>44</sup> 79 ítem 2.

Por su parte, los hijos fugitivos tampoco preocuparon demasiado a las autoridades, ya que sólo se refieren a ellos dos bandos, ambos del Río de la Plata, dictados en Buenos Aires por los virreyes Nicolás de Arredondo y Baltasar Hidalgo de Cisneros, y de épocas bastante tardías (1790 y 1809) cuando ya existía la Audiencia de Buenos Aires<sup>45</sup>.

Los bandos de buen gobierno que tenían en la mira a casados ausentes, amancebados e hijos fugitivos, parecen haber sido reflejo de una concepción que confiaba en el papel del Estado como disciplinador y controlador de las conductas sociales, avanzando, tal como para todos los bandos lo afirma Tau Anzoátegui, “sobre sectores de la sociedad que antes habían estado exentos de ese poder, mediante normas que, al menos, intentaban regular la vida cotidiana de todos los habitantes de los núcleos urbanos y rurales en crecimiento, en donde no habían homogeneidad social ni cultural, ni igualdad jurídica”<sup>46</sup>.

¿Cuáles son los fundamentos de estas disposiciones? ¿Qué motivos esgrimen los funcionarios para tener en la mira a estos tipos de “marginados”?

Entre los motivos que se señalaban para justificar la persecución de casados ausentes y amancebados, encontramos el buen gobierno de la república, la mejor dirección de la administración de justicia, la falta de cumplimiento por parte de los vecinos de “la ley de Dios”, la necesidad de poner remedio a los “muchos perjuicios, escándalos y deservicios de ambas Majestades”, celar los vicios, escándalos y amancebamientos públicos, los “continuos desórdenes que contribuyen a la destrucción de este vecindario”, remover las causas que influyen en el perjuicio moral y físico de los fieles vasallos de su Majestad y establecer los medios que conspiran a la tranquilidad y utilidad públicas, a los que se agregan la reafirmación de abusos y costumbres perniciosas y “desterrar los abusos que produce el libertinaje” que se agregan específicamente para los amancebamientos.

Dentro del universo de bandos que se refieren a nuestro tema, predominan los que persiguen la unidad de domicilio conyugal sobre

<sup>45</sup> 45 ítem 4; 53 ítem 6.

<sup>46</sup> TAU ANZOÁTEGUI, *Los bandos de buen gobierno...* cit., p. 104.



los que condenan el amancebamiento, en una relación que prácticamente los duplica, mientras que los que se refieren a los hijos fugitivos representan un ínfimo porcentaje.

Tanto los bandos que persiguen a casados ausentes como amancebados se dirigen a todos los vecinos, de cualquier estado, calidad y condición que sean<sup>47</sup>, lo que revela un afán homogeneizador de la sociedad y un deseo de ordenar a la familia y la sociedad en su conjunto, por cuanto estaban destinados y se aplicaban a todos los niveles sociales. Sin embargo, y tal vez porque su trabajo se circunscribe a lo acontecido en Buenos Aires, Barreneche ha afirmado que los bandos apuntaban al control de la plebe urbana, las clases bajas de la ciudad, que eran vistas como grupos peligrosos susceptibles de cometer diversos delitos y crímenes<sup>48</sup>.

De esta forma perseguían, tal como ha señalado Tau Anzoátegui “más allá del estricto lenguaje legal, un propósito docente o persuasivo” ya que “se trataba de grabarlos a fuego en la conciencia colectiva, con particular dirección hacia los estratos inferiores”. Objetivo que según el mismo autor se pone de manifiesto a través de las formas de publicación y la reiteración de que “constituían elementos importantes en esta operación”<sup>49</sup>. Este propósito docente se pone de manifiesto no solamente al dirigirse directamente a los infractores, sino también al instruir a los funcionarios para que actúen.

Sin embargo, en nuestro caso, además de propósitos persuasivos o docentes, la reiteración también es manifestación de incumplimiento, al hacerse alusión expresa a esta circunstancia.

En la cuestión de los casados ausentes, amancebados e hijos fugitivos, cobra especial importancia el papel del “vecino” que es testigo de la trasgresión. Para Tau Anzoátegui, la opinión y la fama pública fueron el fundamento que estaba detrás de los mecanismos de control, en función de los cuales se propagaron estereotipos y se asignaron posiciones en la escala social, y a partir de allí se confirieron

<sup>47</sup> 8 ítem 2; 10 ítem 10; 11 ítem 10; 16 ítem 2; 18 ítem 2; 19 ítem 4; 31 ítem 5; 55 ítem 3.

<sup>48</sup> BARRENECHE, *Dentro de la ley...* cit., p. 44.

<sup>49</sup> TAU ANZOÁTEGUI, *Los bandos de buen gobierno...* cit., p. 104.

derechos y obligaciones, alineados detrás de lo que los miembros de la sociedad identificaban como inmoral o indeseado.

Para Barreneche, el contenido de los bandos conlleva la idea de que el control social no podía ser solo responsabilidad del Estado, sino que también requería la participación de los vecinos<sup>50</sup> y es en función de estos criterios que se incluye en los bandos de buen gobierno al vecino como un observador y denunciante de las faltas, casi un “auxiliar de la justicia”, participación que lleva a pensar en la tal vez insuficiencia de personal idóneo para atender las crecientes medidas de control en punto al decoro y moralidad, tal como ha sostenido Tau Anzoátegui<sup>51</sup>.

Es por ello que tanto al perseguir a los casados ausentes como a los amancebados, se condena a los que se han apartado de sus mujeres o conviven sin estar casados, como a aquellos que conocen la transgresión y no la denuncian, fijándoseles en algunos casos hasta un plazo de 3 días de publicado el bando, bajo el aperebimiento de aplicarles la pena prevista para los alcahuetes.

Los bandos de buen gobierno parecieran reflejar un poder político que traspasa los límites del hogar; sin embargo, en 1785, en la ciudad de Córdoba, el gobernador intendente Rafael de Sobre Monte se muestra preocupado por limitar la injerencia del Estado en la vida doméstica, al declarar expresamente en el título de nombramiento de los alcaldes de barrio, que “no se les deja facultad para injerirse caseramente en la conducta privada de los vecinos, pues no dando éstos ejemplo exterior escandaloso con su manejo... y también se abstendrán de tomar conocimiento de oficio en otros asuntos de disensiones domésticas interiores de padres e hijos..., cuando no haya queja o grave escándalo, por no turbar lo interior de las casas ni faltar al decoro de unas mismas familias”<sup>52</sup>. El límite, para Sobre Monte, es que la conducta trasgresora no alcance un cierto nivel de “desagrado”. Mientras no se llegue a esa situación, las dificultades conyugales deben arreglarse dentro del hogar, a lo más, con la intervención conciliadora de un tercero como por ejemplo el cura. Es que siempre

<sup>50</sup> BARRENECHE, *Dentro de la ley...* cit., p. 44.

<sup>51</sup> TAU ANZOÁTEGUI, *Los bandos de buen gobierno...* cit., p. 107.

<sup>52</sup> ítem 16.

el conocimiento público de desórdenes domésticos acarrea vergüenza y deshonor a la comunidad y entonces, en estos casos, siempre es preferible detenerse frente a las cuatro paredes de la casa, en lugar de atravesarlas.

Las expresiones *bando de buen gobierno*, *auto* y *auto y bando de buen gobierno* parecen usarse en forma indistinta, aunque en lo que se refiere a los que persiguen a los amancebados parece preferirse la denominación *auto*.

Las disposiciones relativas a amancebados, casados ausentes e hijos fugitivos se presentan mezcladas junto a otras cuestiones, tales como las que se ocupan del abasto o limpieza de la ciudad, normas sanitarias, violencia entre vecinos, etc.

Sin embargo, en sólo tres bandos se tratan los dos primeros temas simultáneamente<sup>53</sup>, y en ninguno se tratan los tres en el mismo. Pareciera que tal vez las autoridades consideraban que no hacía falta perseguir a los amancebados si lo hacían con respecto a los casados ausentes, partiendo del supuesto de que siempre que existiera un casado ausente éste debía estar necesariamente amancebado con otra mujer.

Las disposiciones relativas a los temas analizados presentan un estilo uniforme y homogéneo, ya que siguen el mismo orden y utilizan las mismas palabras.

La mayoría de los bandos analizados son del mes de enero, tal vez al comenzar la gestión del funcionario que los dicta, sin reiterarse a posteriori durante el gobierno de la misma autoridad.

Gobernadores, gobernadores-intendentes, tenientes y lugartenientes de gobernadores, corregidores y alcaldes tuvieron en la mira a casados ausentes, amancebados e hijos fugitivos.

Los virreyes parecen haber preferido tener como objetivo a los hijos fugitivos. Llama la atención la actividad desplegada por Rafael de Sobre Monte que se dedicó al control familiar y social mientras se desempeñaba como gobernador intendente de Córdoba<sup>54</sup>, constituyéndose en el funcionario al que más le preocupan los casados ausentes,

<sup>53</sup> 8 ítem 2.; 8 ítem 23; 16 ítem 1.

<sup>54</sup> 61 ítem 2; 62 ítem 3; 67 ítem 3; 70 ítem 3; 72 ítem 3.

mientras que durante su gestión como virrey no se ocupó de esos temas. Este control lo ejerce Sobre Monte a través de los alcaldes, que deben cumplir con sus obligaciones limitándose simplemente a informar esta circunstancia a sus superiores.

Desde el punto de vista de los ámbitos geográficos, la gobernación de Tucumán aparece como la única en la que por medio de los bandos de buen gobierno se intentó casi exclusivamente el control de la unidad de domicilio conyugal a través de las obligaciones que se ponen en cabeza de sus funcionarios. Además, llama la atención el valor que los bandos dictados en esta jurisdicción le asignan al precedente.

Tanto los bandos que se refieren a los casados ausentes como a los amancebados se difunden de la misma manera: se ordena pregonarlos en la plaza pública, en las puertas del cabildo, en las cuatro esquinas de las calles principales de las ciudades, en las calles y partes acostumbradas, y hasta “en la puerta principal de las casas consistoriales en una tabla que se cuidará de sacarla y entrarla con el sol”, a toque de caja, y a veces a voz de pregonero. Unos pocos no indican la forma<sup>55</sup>, mientras que otros ordenan expresamente extenderlos a otras regiones<sup>56</sup>.

Es en lo que respecta a los lugares donde se debía pregonar el bando donde observamos una gran presencia de la costumbre, ya que la mayoría de los bandos analizados en nuestros temas remiten a ella en lo que se refiere a este aspecto.

## **II. 2. Los casados ausentes en los bandos de buen gobierno**

En la ciudad de Córdoba, a fines del período hispánico (entre 1785 y 1806), se ordena a alcaldes de barrio que efectúen averiguaciones y diligencias específicas, tales como “celar y dar cuenta a los jueces ordinarios de las mujeres ausentes de sus maridos y viceversa”; “tomar razón de esta circunstancia y pasar a este gobierno la noticia correspondiente”, con la expresión del tiempo que hace que

<sup>55</sup> 40 ítem 7; 40 ítem 16; 59 ítem 6; 67 ítem 3.

<sup>56</sup> 10 ítem 10; 11 ítem 10; 37 ítem 1.

están separados, el destino de los ausentes y “demás circunstancias que justifiquen la legitimidad de la separación”<sup>57</sup>. En Salta, a los de la Santa Hermandad, que pasen en los dos primeros meses de cada año al gobierno una nómina individual de los que hubiera en cada cuartel de la ciudad o curato rural que tuviesen cumplidas sus licencias, para que se les prefije “el término de su partida y lo demás conducente”<sup>58</sup>.

Los bandos toman en consideración durante cuánto tiempo se perpetuó la situación a la que pretenden poner fin. Así, hay algunos que se refieren a los que han dejado de convivir durante más de un año en Santa Fe<sup>59</sup> o hasta cinco en el Montevideo de entre 1740 y 1742<sup>60</sup>, mientras que a otros no parece afectarlos si esta situación ha sido breve o dilatada.

Ordenan que los casados salgan de la ciudad a hacer vida con sus mujeres, o simplemente que vayan a reanudar la convivencia, independientemente del hecho de que la interrupción haya sido por residir ambos cónyuges en ciudades separadas. Otros simplemente ordenan genéricamente que los casados cumplan con sus obligaciones, sin señalar de cuáles se trata<sup>61</sup>.

Los bandos suelen fijar plazos para que el casado ausente abandone la ciudad y vuelva al lado de su mujer, los que varían de bando en bando, independientemente de la época en que es dictado, o del lugar. De esta manera, fijan plazos que se encierran entre marcos bastante dispares, que van desde 8, 15 ó 20 días y hasta un mes, al tiempo que otros son bastante genéricos –“en breve término”– o ni siquiera lo indican.

En algunos casos no se contemplan situaciones especiales, señalándose expresamente que esto deberá hacerse “sin que les valga pretexto alguno que impida la ejecución de irse a hacer vida con sus mujeres”<sup>62</sup>, mientras que en otros la orden de partida no es inmediata

<sup>57</sup> 62 ítem 3; 72 ítem 3.

<sup>58</sup> 75 ítem 2.

<sup>59</sup> 4 ítem 14; 5 ítem 7; 8 ítem 23.

<sup>60</sup> 17 ítem 8; 18 ítem 2.

<sup>61</sup> 17 ítem 8.

<sup>62</sup> 7 ítem 17.

y se alude a la posibilidad de que el casado necesite un plazo para terminar sus asuntos. Así, el que “se hallare en la precisión de cumplir algún conchabo que tenga con algún vecino”, cumplido que sea, “cumplirá lo mandado”, y el que “se hallare embarazado con algún comercio” gozará del generoso plazo de 45 días para que pueda “cobrar y pagar según sus contratos” y podrá acudir a la justicia que “se les atenderá”<sup>63</sup> o aquel que deba o le deban, podrá demorarse 15 días<sup>64</sup>.

Los bandos que se refieren a los casados ausentes recogen el título 3 del libro 7 de la Recopilación de Leyes de Indias, que establece la obligación de los casados de volver a hacer vida con sus mujeres. No obstante, en ningún bando se alude a esta disposición en forma expresa, y sólo se enuncia la obligación en forma genérica, como ordenada por las “leyes reales”, las “leyes de estos reinos”, las “reales y superiores providencias”. En otras oportunidades se reitera lo previsto en bandos anteriores, lo que nos hace pensar en el valor que esta fuente del derecho confiere al precedente<sup>65</sup>.

Sin perjuicio de que tal como lo ha sostenido Víctor Tau Anzoátegui, la periodicidad ha sido interpretada por muchos historiadores como una evidencia de que no se cumplían, “sin que se haya profundizado en esa cuestión” y que el empeño por reiterar bandos y por repetir los preceptos es característica propia de la antigua legislación en contraposición a la brevedad del estilo legal contemporáneo, en el cual domina la idea de que publicada una norma su fuerza es indefinida<sup>66</sup>, creemos que en nuestro tema la referencia a bandos anteriores es simplemente para darle más valor al bando presente, el que se pone de manifiesto por ejemplo en los bandos dictados para el Tucumán entre 1790 y 1793<sup>67</sup>.

A pesar de que la Recopilación de Leyes de Indias sólo prescribía para los casados ausentes la pena de remisión en presidio, los bandos de buen gobierno fueron más allá de lo previsto por la ley, al ordenar aplicar, además, la pena de multa, el castigo corporal y la prohibición

<sup>63</sup> 16 ítem 1.

<sup>64</sup> 18 ítem 2.

<sup>65</sup> 67 ítem 3; 70 ítem 3; 72 ítem 3.

<sup>66</sup> TAU ANZOÁTEGUI, *Los bandos de buen gobierno...* cit., p. 105.

<sup>67</sup> 67 ítem 3; 70 ítem 3; 72 ítem 3.

de recibir un trabajo, bajo apercibimiento de multa para el que lo ofreciera<sup>68</sup>.

Los montos de las multas varían considerablemente de año en año, pues oscilan entre 10, 25 y 100 pesos. Los fondos que ingresan se destinan en algunos casos mitad a la Cámara de su Majestad y gastos de justicia, o a la primera y a “la fábrica de la iglesia y convento del Señor San Francisco de la ciudad de Santa Fe”, o a las obras públicas, en los bandos dictados en las ciudades de Santa Fe y Corrientes<sup>69</sup>.

Por su parte, la remisión en presidio, en algunos casos es para efectuar obras públicas en Montevideo, mientras que tal como lo señalamos precedentemente, se prevé el castigo corporal, pena que no estaba prevista en las disposiciones indianas.

En ocasiones no se individualiza expresamente la pena a aplicar, señalándose simplemente que el autor del bando, en este caso el teniente general de gobernador, procederá contra ellos “en todo lo que hallare por Derecho conveniente”<sup>70</sup> o la pena arbitraria que ordene el alcalde de primer voto de la ciudad de Montevideo<sup>71</sup>.

A veces la preocupación por los casados ausentes se manifiesta como producto de concienzudas reflexiones de sus autores, como lo expresó el Gobernador Intendente de Salta del Tucumán, Rafael de la Luz, quien hizo saber en dos oportunidades (1800 y 1806) que sus disposiciones eran el fruto de meditadas y asesoradas reflexiones, después de haberse dedicado a “reunir los conocimientos necesarios para tomar providencias convenientes” y “en consecuencia de bien meditadas consideraciones y con dictamen de mi teniente asesor”<sup>72</sup>.

La mayoría de los bandos que persiguen a los casados ausentes aclaran expresamente que son reiteración de bandos anteriores. En este sentido, los funcionarios dejan expresamente aclarado que el bando se dicta “para el puntual cumplimiento de lo prevenido en los anteriores bandos de buen gobierno”<sup>73</sup> y ante el incumplimiento de

<sup>68</sup> 4 ítem 14; 5 ítem 7; 7 ítem 17; 17 ítem 8; 19 ítem 4.

<sup>69</sup> 4 ítem 14; 5 ítem 7; 7 ítem 17; 19 ítem 4.

<sup>70</sup> 8 ítem 23.

<sup>71</sup> 16 ítem 1.

<sup>72</sup> 75 ítem 2; 75 ítem 2; 78 ítem 2.

<sup>73</sup> 67 ítem 3; 70 ítem 3.

estas disposiciones. En algunas oportunidades, hasta se deja expresamente señalado que el bando tiene por objeto “refrescar la memoria” de los transgresores, tratándose en este último caso, de un bando dictado en la ciudad de Córdoba<sup>74</sup>.

Las autoridades parecen preocuparse por dejar asentado que su actividad normativa lo es en cumplimiento de sus funciones. En ese sentido, expresan por ejemplo que “el primero y principal encargo de los ministros del rey es celar los vicios, escándalos y amancebamientos públicos y desterrarlos”, que “estamos obligados a celar y vigilar los vicios públicos que pertinazmente comenten los habitadores de esta vasta jurisdicción”, que a la obligación de sus cargos y oficios “toca disponer estén en buen gobierno los particulares de esta república” o “la mejor dirección de la administración de justicia y cosas que conviene al servicio de ambas majestades, quietud y conservación de esta ciudad”, o simplemente que es su primera obligación “atajar” y “extinguir” los perjuicios, escándalos y deservicios<sup>75</sup>.

### **II. 3. Los amancebados en los bandos de buen gobierno**

Los bandos que tienen a los amancebados en la mira, ordenan a cesar en la convivencia. Se castiga el amancebamiento tanto público como privado, cause o no escándalo y además se pena a los terceros que supieren de algún amancebamiento, quienes tienen la obligación de avisar a las justicias, aunque en algún caso se garantice a estos últimos “sigilo, justicia y equidad”<sup>76</sup>.

A diferencia de lo que se manifiesta expresamente con respecto a los casados ausentes, en el caso de los amancebados no parece haber preocupado mucho a las autoridades señalar expresamente que la persecución a los amancebados fuera en cumplimiento específico de sus respectivas funciones, salvo en el bando dictado por el gobernador de Buenos Aires Joseph Bermúdez de Castro de 1715, en el que se advirtió a quienes no celaran su ejecución y cumplimiento, que dicha

<sup>74</sup> 8 ítem 2; 70 ítem 3.

<sup>75</sup> 37 ítem 1; 5 ítem 7; 7 ítem 17; 8 ítem 2; 8 ítem 23; 10 ítem 10; 19 ítem 4.

<sup>76</sup> 40 ítem 7.



circunstancia podría servirles de cargo en la residencia<sup>77</sup> o en el emitido en la ciudad de Corrientes más de cincuenta años más tarde, cuando se dejó asentado que el bando se dictaba en cumplimiento de su empleo de justicia mayor y capitán a guerra “a cuyo cargo está anexo evitar precaver lo que fuese en perjuicio de ambas majestades y que se continúe el ejecutar la voluntad divina”<sup>78</sup>.

En la mayoría de los casos no se les fija plazo para cesar en la convivencia, salvo en el único bando referido a nuestros temas dictado para Cuyo en 1725, en el que se ordenó que dejaran de estar amancebados dentro de un plazo de 3 días, lo que nos hace suponer que en el resto tal vez se pretendiera que cesaran en la convivencia en forma inmediata.

Tampoco hemos registrado la fijación de un plazo para denunciar a las autoridades el amancebamiento, salvo en el dictado para la Villa de Luján, en el que se expresa “dentro de un corto tiempo”<sup>79</sup>.

Tal como acontecía con los casados ausentes, los destinatarios de estos bandos eran todos los vecinos, independientemente de su clase social.

Con respecto al marco legal de estas disposiciones, casi nunca se lo explicita, refiriéndose genéricamente a reales leyes y estatutos reales, sin mencionar específicamente de cuáles se trata, con excepción de una sola cita expresa de la legislación en un bando que tiene en mira a los amancebados, en el que se individualiza a la “ley 1, título 19, libro 8 de las Recopiladas”<sup>80</sup> al referirse a la pena a aplicarse a los amancebados. Corresponde a la ley 3, título 26, libro 12 de la Nueva Recopilación, que establece la pena de la mujer que está públicamente amancebada con un hombre casado, fijándola en un marco de plata y destierro de un año de la ciudad donde viviera, cuando fuere descubierta por primera vez, en un marco de plata y destierro por dos años cuando esto sucediera por segunda vez, y en un marco de plata, 100 azotes y destierro cuando fuere hallada por tercera vez.

<sup>77</sup> 10 ítem 10.

<sup>78</sup> 31 ítem 5.

<sup>79</sup> 40 ítem 7.

<sup>80</sup> 74 ítem 14.

A diferencia de lo preceptuado en los bandos para los casados ausentes, en la mayoría de los que persiguen a los amancebados no se indica la pena en forma expresa, utilizándose expresiones generales como “el rigor del derecho y demás penas que en mí reservo”, o no se indica expresamente<sup>81</sup>, salvo las escasas oportunidades en las que se indican las penas de destierro a Montevideo en 1739 –sin expresión de la duración del mismo–<sup>82</sup>, o el de dos años de destierro de Salta del Tucumán en 1738 combinada en este último caso con la pena de 200 azotes, o la de 100 azotes aplicada conjuntamente con “la pena de la ley”<sup>83</sup>.

Al igual que en el caso de los casados ausentes, aunque con menor insistencia, en el tema de los amancebados también está presente la mención explícita de que las disposiciones anteriores no han sido cumplidas “sin embargo de ser tan repetido los bandos de buen gobierno que han publicado mis antecesores” o y que el bando se dicta para “refrescar la memoria” de los transgresores<sup>84</sup>.

#### **II. 4. Los hijos fugitivos en los bandos de buen gobierno**

En línea con la legislación, los bandos de buen gobierno también dan cuenta de la preocupación de las autoridades por preservar la autoridad paternal, fundados en que la seguridad, “buen orden y felicidad pública” requieren que “se destierre la ociosidad, se persigan sin intermisión y castiguen con prontitud los vagos y mal entretenidos, cuyas manos deben ocuparse en utilidad propia y del común” y que es necesaria la “pureza de las costumbres y promover la felicidad pública” para que de este modo florezcan “las buenas costumbres y el arreglo de las familias”<sup>85</sup>.

Estas disposiciones relativas a los hijos de familia, mezcladas, como en el caso de los casados ausentes y amancebados, entre

<sup>81</sup> 8 ítem 2.

<sup>82</sup> 55 ítem 3.

<sup>83</sup> 55 ítem 3.

<sup>84</sup> 8 ítem 2.

<sup>85</sup> 45 ítem 4; 53 ítem 6.

preceptos referidos a la seguridad pública, a la limpieza y salubridad, al tránsito y ordenamiento de la vía pública o al orden edilicio, prescribían que nadie admitiera o abrigara a hijos de familia sino en tanto que diera a sus padres el correspondiente aviso.

Sin embargo, sólo los virreyes Nicolás Antonio de Arredondo y Baltasar Hidalgo de Cisneros se ocuparon de ellos, en su bando y auto general respectivamente, ordenando el Virrey Cisneros que quien contraviniera esta disposición sería pasible de una multa de 4 pesos, destinada al “ramo de policía”<sup>86</sup>.

### III. CONSIDERACIONES FINALES

La vida familiar y social en el Virreinato del Río de la Plata encontró en los bandos de buen gobierno un variopinto universo de disposiciones para disciplinar a quienes no quisieron encuadrarse en las normas legales dispuestas desde la Corona.

Esta poco estudiada fuente del derecho incursionó en el mundo de la familia y del orden doméstico, como también lo habían hecho la ley, la doctrina y las decisiones de las justicias. Disciplinamiento que se llevó a cabo a través de tres estrategias: la advertencia hacia quienes podrían llegar a incurrir en las conductas condenadas o el castigo de quienes ya lo habían hecho; la persecución de estos delitos como parte de las obligaciones a que estaban sujetos ciertos funcionarios, y finalmente el control de los pares, a quienes se les exigía actitudes tuitivas y condenatorias.

Los bandos parecen reforzar lo que dispone la ley, y en algunos casos hasta parecen más estrictos, al perseguir a los amancebados independientemente de su estado civil y aun cuando no causasen escándalo; o al imponer a los casados ausentes, penas que la ley no prescribía u omitir otras que la ley sí establecía.

Creemos que los bandos de buen gobierno, con su inmediatez, cotidianeidad y simplicidad, constituyeron un medio para encauzar las a veces problemáticas e intrincadas relaciones familiares y sociales,

<sup>86</sup> 53 ítem 6.

dentro de los modos prescriptos desde la legislación, la doctrina y la praxis judicial.

Obedecidos o ignorados, aceptados o rechazados, fueron sin embargo reflejo de una política de la Corona dispuesta a forjar a la sociedad indiana bajo los mismos moldes que la peninsular. Pero al mismo tiempo, su existencia revela las dificultades con las que las autoridades indianas a veces tropezaban en su difícil adaptación a una comunidad que, alejada de sus marcos geográficos e ideológicos, tal vez intentaba desandar su propio camino, rumbo a una mayor flexibilidad, libertad y autonomía.